

	Península e islas Baleares		Isla Canarias	
	Enero/86	Febrero/86	Enero/86	Febrero/86
Aceros	558,4	558,4	829,9	832,9
Energía	1.128,6	1.128,6	1.600,4	1.600,4
Cobre	490,7	481,0	515,2	505,0
Aluminio	777,0	777,0	815,8	815,8
Ligantes	1.410,4	1.410,4	1.475,3	1.475,3

2.^º Finalizadas las causas que aconsejaron prorrogar la publicación de las series de índices provinciales de mano de obra, facultad ejercida por el Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley 46/1980, de 1 de octubre, se suspende dicha publicación arbitrándose la prolongación mensual de los índices provinciales de mano de obra a partir de 1 de enero de 1986.

A tales efectos, la serie de índices provinciales de mano de obra (base diciembre de 1979) se prolongará durante el año 1986, para su aplicación en las revisiones de precios que lo requirieran mediante la multiplicación de los índices provinciales de diciembre de 1985 por el factor 1,08, sin perjuicio de recurrir, en su caso, al enlace previsto en el apartado 5.^º de la Orden de 13 de junio de 1980.

3.^º De otra parte, los estudios realizados por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado obligan a abordar la cuestión suscitada por la circunstancia de que, para la elaboración de los índices de materiales de la construcción aplicables en la península e islas Baleares, se ha excluido entre los componentes del precio el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas que, sin embargo, sigue vigente en Ceuta y Melilla, según dispone el Real Decreto Legislativo 6/1985, de 18 de diciembre, en su artículo 1.1.

Dado que los citados territorios de Ceuta y Melilla continúan rigiéndose por los índices de precios de la península e islas Baleares, a diferencia de lo que sucede en las islas Canarias, es indispensable adecuar los mismos a su peculiar régimen fiscal, antes de su aplicación a las fórmulas polinómicas correspondientes.

En consecuencia, para las obras contratadas en Ceuta y Melilla con anterioridad a 1 de enero de 1986 que se encuentren en ejecución y pendientes de terminación, con derecho a revisión de precios, los índices de materiales de la península e islas Baleares, a partir de la indicada fecha, antes de aplicarse a las fórmulas polinómicas correspondientes en los citados territorios de Ceuta y Melilla, se multiplicarán por los siguientes coeficientes que se publican por una sola vez:

Cemento	1,0491
Cerámica	1,0457
Madera	1,0146
Aceros	1,0331
Cobre	1,0500
Aluminio	1,0500
Energía	1,0260
Ligantes	1,0000

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres.

17743 CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de junio de 1986 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de 14 de junio de 1986, a continuación se transcriben las siguientes rectificaciones:

En la página 21677, columna derecha, apartado 3.2.2.1.b), línea dieciocho, donde dice: «ciera hará pública antes ...», debe decir: «ciera hará público antes ...».

En la página 21678, columna izquierda, apartado 3.4.2, línea segunda, donde dice: «Deuda no será automáticamente ...», debe decir: «Deuda no serán automáticamente ...».

En la página 21679, apartado 4.5, columna izquierda, línea diez, donde dice: «Colegiados, Gestores de Instituciones ...», debe decir: «Colegiados, Gestores de Instituciones ...».

En la página 21679, columna izquierda, apartado 4.6, línea segunda, donde dice: «Suscriptores un recibo acreditatio ...», debe decir: «Suscriptores un recibo acreditativo ...».

En la página 21679, columna derecha, apartado 7.3., línea segunda del cuarto párrafo, donde dice: «Diligencia de haber ejercitado ...», debe decir: «Diligencia de haberse ejercitado ...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

17744 REAL DECRETO 1342/1986, de 26 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los Centros de reconocimiento destinados a verificarlas.

Con objeto de desarrollar las previsiones del Código de la Circulación en lo relativo al procedimiento para determinar la aptitud psicofísica de los conductores de vehículos, se dictó el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre.

La aplicación práctica de dicha norma ha puesto de manifiesto que, en su redacción actual, sus artículos 6.2 y 13 pueden ofrecer dudas en su interpretación y, por ello, se considera conveniente redactarlos de forma que se aclare su verdadero sentido y alcance.

En su virtud, a propuesta del Ministerio del Interior, con informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo único.-Los artículos 6.2 y 13 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 6.2. Los informes emitidos con resultado negativo podrán ser contrastados, en todo caso, a petición del interesado, bien a su costa, a través de un segundo reconocimiento en un Centro de reconocimiento distinto o bien directamente ante la autoridad sanitaria correspondiente. En el caso de que las causas de denegación sean de orden psicológico la Jefatura Provincial de Tráfico dará traslado de los informes a la autoridad sanitaria correspondiente para que efectúe el oportuno contraste por sí misma o en colaboración con el Colegio Oficial de Psicólogos.»

«Artículo 13. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico practicarán o denegarán la inscripción solicitada por los Centros de reconocimiento previa comprobación de que los mismos reúnen o no los requisitos exigidos por el presente Real Decreto, a cuyos solos efectos practicarán la inspección que estimen oportuna. La comprobación e inspección aludidas en ningún caso podrán referirse a los aspectos sanitarios. Igualmente y previo expediente, en el que se oirá al Director del Centro, podrán cancelar la inscripción de éste cuando se compruebe que se funcionamiento no se ajusta a las presentes normas o se acrediten hechos que fundamenten grave deslealtad o desidia en las actividades del Centro. Cuando concurriren motivos de naturaleza estrictamente sanitaria, será preciso que la autoridad sanitaria revoque previamente la autorización concedida. Las resoluciones denegatorias serán motivadas en relación con la confianza y eficacia que para la Administración deben suscitar los reconocimientos y se notificarán a las autoridades sanitarias y a los interesados, siendo recurribles por éstos ante la Dirección General de Tráfico, conforme a las normas generales de procedimiento administrativo.»

Dado en Madrid a 26 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA